

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2012.

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-005/2012, interpuesto por Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; en contra del ACUERDO CG/AC-030/12 tomado en sesión especial de diecisiete de julio de dos mil doce, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

RESULTANDO:

I.- El veintiocho de octubre de dos mil once, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

II. El veinte de febrero de dos mil doce se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto del Honorable Congreso del Estado que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

III.- El catorce marzo de dos mil doce el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-008/12, mediante el cual estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización realizados por dicho instituto derivado del decreto del Honorable Congreso del Estado.

IV.- El diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo número CG-AC-020/2012, a través del cual designó al titular de la Unidad de Fiscalización de dicho organismo autónomo.

V.- El veinticinco de junio de dos mil doce, a través del memorandum Número IEE/UF-005/2012, la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, remitió al Consejero Presidente, el anteproyecto de Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de que fuera sometido a conocimiento del Consejo General.

VI.- El veinte de julio de dos mil doce, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, recurso de apelación en contra del ACUERDO CG/AC-030/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VII.- Mediante oficio número IEE/PRE-2018/12, recibido a las trece horas con cincuenta y un minutos del veintiuno de agosto de dos mil doce, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente RA-008/12 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto.

VIII.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de veintiuno de agosto de dos mil doce, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-005/2012, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández.

IX.- Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-005/2012; ordenó su radicación, realizó requerimiento al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación

X.- El cinco de septiembre de dos mil doce, se tuvo al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior y se reconoció personalidad al representante del partido político actor.

XI.- El catorce de septiembre siguiente, se dictó sentencia de desechamiento dentro del recurso de apelación TEEP-A-005/2012.

XII.- Inconforme con la decisión señalada el veinte de septiembre de dos mil doce, el representante de Movimiento Ciudadano interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con cabecera en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, y en la que se radicó con la clave SDF-JRC-199/2012.

XIII.- El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con cabecera en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, dictó acuerdo plenario dentro del Juicio de Revisión Constitucional mencionado en el punto inmediato anterior, mediante el cual remitió el expediente a la Sala Superior del propio Tribunal, con la finalidad que se pronunciara respecto de la competencia.

XIV.- El tres de octubre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo plenario de competencia, radicando el Juicio de Revisión Constitucional con la clave SUP-JRC-172/2012, en el que asumió competencia para conocer del medio de impugnación y dictando sentencia de fondo el diez de octubre siguiente, en la cual se determinó revocar el desechamiento dictado por éste Tribunal Electoral.

XV.- El quince de octubre, se reenvió el expediente TEEP-A-005/2012 a la ponencia del Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández para resolver lo que en derecho proceda, en atención a ello, en la misma fecha se dictó acuerdo por parte del magistrado ponente con la finalidad de dar continuidad a la sustanciación del medio de impugnación, ordenando el desahogo de una prueba técnica que se encontraba dentro del expediente.

XVI.- El dieciséis de octubre de dos mil doce, se dictó proveído del Magistrado Ponente en el que se determinó que al advertir que se encontraba completamente sustanciado el presente expediente, ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XVII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el dieciséis de octubre de dos mil doce, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo dictado por el Consejo en mención, identificado como CG/AC-030/12 dentro de la sesión especial de diecisiete de julio de dos mil doce, por el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado; y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

o se actualiza la causal intentada por la Coalición Compromiso por Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

TERCERO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

*“Organización Política Partido de la
Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: *Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

*Partido Revolucionario
Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 12/2001*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

CUARTO.- La parte actora señala como agravios los siguientes:

“PRIMER AGRAVIO existe una clara contradicción que deja en estado de indefensión a mi representado, en su calidad de sujeto fiscalizado, pues por un lado se había determinado, que la Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento

de los Partidos Políticos que había estado en funciones, siguiera ejerciendo sus atribuciones de fiscalización, determinando que los partidos políticos debían ejercer y comprobar sus ingresos y egresos conforme al reglamento que estaba vigente en marzo de dos mil doce, es decir, conforme a las reglas que en su momento ejecutaba e interpretaba la aludida Comisión de Fiscalización; pero ahora en julio de dos mil doce, el acuerdo adoptado por los mismos Consejeros establece que por cuanto hace a los dos primeros trimestres del año dos mil doce, se deben presentar para su comprobación y revisión, ante la Unidad de Fiscalización, conforme al reglamento que se aprobó en fecha diecisiete de julio de dos mil doce...pues no existe atribución alguna en el artículo 89 del Código de la Materia, que le faculte a ese órgano central revocar sus propias determinaciones, de ahí que la contradicción en que incurre ahora la autoridad, no puede ser resuelta por una disposición contenida en un artículo transitorio segundo que es la base de la presente apelación”.

SEGUNDO AGRAVIO *la autoridad electoral permitió que la titular de la unidad de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, haya estado sentada y por ende participara en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, en donde la propia titular de esa unidad, hizo fuera de procedimiento y fuera de las rondas de discusión, propuestas de modificación al propio Reglamento de Fiscalización que estaba proponiendo.”*

Este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta para la resolución del presente asunto, los elementos que obran dentro del expediente que ahora se dirime, específicamente el acta circunstanciada de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de diecisiete de julio de dos mil doce, el acuerdo emitido por el Consejo General identificado como CG-AC-030/12 aprobado en sesión especial de diecisiete de julio de dos mil doce, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; la diligencia de desahogo del disco compacto identificado con la leyenda “sesión especial 17 julio 2012”, misma que fue realizada el quince de septiembre de dos mil doce, ante la presencia del Magistrado Ponente y el Secretario Instructor,

desahogo que en su contenido coincide plenamente con el del acta en comento por lo que al tratarse de una prueba técnica y concatenarla con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, adquieren valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código Electoral Poblano.

QUINTO.- Por lo que se refiere al primer agravio, el recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión por la contradicción que existe al no saber ante qué autoridad debe presentar sus informes trimestrales (primero y segundo) correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, es decir, si debía presentar sus informes ante la Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos o ante la Unidad de Fiscalización; así como si el reglamento de Fiscalización es el que debía tomar en cuenta para la presentación de los mismos, aduciendo que con dicha contradicción el Instituto Electoral del Estado estaría revocando sus determinaciones adoptadas en el sentido de que fuera la comisión en cita quien siguiera conociendo de los procesos de fiscalización.

Ahora bien del acuerdo emitido por la autoridad responsable, identificado como CG/AC-030/12, mismo que obra a fojas 000093 a 000099, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que las disposiciones del reglamento de fiscalización aprobado el diecisiete de julio de dos mil doce, en términos del segundo

transitorio, **operarán para el ejercicio fiscal dos mil doce** y subsecuentes, en los términos aludidos en los artículos transitorios de dicho reglamento que establecen que **por lo que concierne a la entrega del primer y segundo informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce, la entrega se realizará ante la Unidad de Fiscalización el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce.**

Pese a lo anterior, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente asunto, esta autoridad jurisdiccional procedió a realizar sendo requerimiento al Instituto Electoral del Estado, solicitando se sirviera informar si el representante del partido político actor había presentado el primer y segundo informe trimestrales correspondientes al dos mil doce o si se encontraban en proceso de fiscalización.

Por otra parte, del informe con justificación que rinde la autoridad responsable, de veinte de agosto de dos mil doce, se desprende lo siguiente:

“...que el recurrente no realizó en el presente año sus informes fiscales correspondientes al anterior esquema de fiscalización, es decir no presentó ni ante la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos ni mucho menos ante la Unidad de Fiscalización los dos primeros informes trimestrales (que abarcan el primer informe de enero a marzo de dos mil doce y el segundo de abril a junio de dos mil doce).”

Por lo que, en caso de que la parte actora tuviera confusión respecto de ante qué autoridad debía presentar

sus informes, lo podía hacer ante la Comisión Permanente Revisora o ante la Unidad de Fiscalización, y que de hacer caso omiso del artículo transitorio segundo del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, podía presentar los informes conforme al Reglamento que el recurrente estimara conveniente hasta ese momento, no obstante, el recurrente no realizó dicha actividad antes del diecisiete de julio de dos mil doce, fecha en que fue aprobado el nuevo reglamento de fiscalización.

La contradicción de que se duele el incoante no existe ya que en el acuerdo AC/CG-008/2012 de catorce de marzo de dos mil doce, el cual fue remitido como constancia por parte de la autoridad responsable y el cual obra dentro del expediente que ahora se resuelve a fojas 000355 a 000385, se especificó claramente que se ratificaban las atribuciones de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos y de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para continuar con los procesos de fiscalización de **dos mil diez y dos mil once**, estableciendo un catálogo dentro del propio acuerdo en mención, en donde se especificaban qué asuntos son los que analizarían esas dos instancias, con lo que la autoridad señalada como responsable dio cumplimiento al contenido del artículo quinto transitorio del decreto de reforma de veinte de febrero de dos mil doce; sin que se advierta de qué manera con ese actuar se trastocó el contenido del artículo segundo transitorio del decreto en cita, pues la Unidad de Fiscalización y la nueva

reglamentación operaría para el análisis y fiscalización del año calendario dos mil doce y subsecuentes.

En este entendido el contenido del artículo segundo transitorio de la reforma de veinte de febrero de dos mil doce es del tenor siguiente:

***“SEGUNDO.-** El nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce. El Consejo General aprobará las reglas pertinentes para su adecuada aplicación.*

De lo anterior se advierte que se señaló claramente por el legislador ordinario que el nuevo esquema de fiscalización comenzó a operar a partir del primero de enero de dos mil doce, debiendo el Consejo General aprobar las reglas pertinentes para su adecuada aplicación, evidenciándose así, que desde el veinte de febrero, fecha en que fue publicada la reforma electoral, el partido político actor tenía pleno conocimiento que para el año dos mil doce el procedimiento de fiscalización se sujetaría al nuevo esquema de fiscalización (Unidad de Fiscalización y su nueva reglamentación).

Lo anterior, armoniza perfectamente con el actuar de la autoridad señalada como responsable al establecer en el artículo segundo transitorio del Reglamento de Fiscalización que por lo que concierne a la entrega del primer y segundo informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal del años dos mil doce, **se realizará la entrega ante la Unidad de Fiscalización el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce.** El resto de los

informes trimestrales se realizará conforme a los plazos establecidos, para este ejercicio fiscal; con lo que se evidencia que al momento en que se aprobó el acuerdo que por esta vía se recurre, diecisiete de julio de dos mil doce, ningún partido político había presentado sus informes, por lo que la confusión a que hace alusión el recurrente no se materializó, pues fue hasta el treinta y uno de agosto de dos mil doce que se venció el plazo para presentar los informes correspondientes, siendo el caso que tal y como se desprende del informe con justificación de la responsable, al veinte de agosto de dos mil doce, ningún partido había presentado informe alguno referente al año dos mil doce.

Por otra parte, Este Tribunal colige que si bien es cierto, el segundo transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado de veinte de febrero de dos mil doce, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce y que el Consejo General del Instituto aprobará las reglas pertinentes para su adecuada aplicación, también lo es, que hasta antes de que dicho Consejo aprobara el Reglamento de Fiscalización, el partido político no había presentado ningún informe trimestral correspondiente al ejercicio dos mil doce, ante la Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos o ante la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

SEXTO.- El actor aduce como segundo agravio, que la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado estuvo presente en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce y que intervino fuera de las rondas de discusión realizando propuestas de modificación al Reglamento de Fiscalización.

Previo al estudio de fondo, precisa señalar el siguiente marco normativo:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

“ARTICULO 3

fracción II.- *El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de ésta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.*

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el

fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General se reunirá en la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.

El Consejo General del Instituto se integrará por:

- a) Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto.*
- b) Ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;*
- c) Un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto;*
- d) Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;*
- e) El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General, con derecho a voz y sin voto;*
- f) Derogado;*
- g) Derogado.*

La designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales a los que se refieren los incisos anteriores de este artículo es responsabilidad exclusiva de la Legislatura del Estado. Serán nombrados por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, en ese orden de prelación, de entre las propuestas que realice la sociedad civil y los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso del Estado y conforme a las reglas que establezca el Código.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente deberán reunir los requisitos que el Código les exija para su nombramiento, el que deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, desempeñarán su encargo por un periodo de siete años.

La retribución que perciban los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no deberán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios o de los partidos políticos.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia de

Gobernador electo a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos.

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto que regule su funcionamiento.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un Órgano Técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

La Ley establecerá los requisitos para ser titular y desarrollará la integración y funcionamiento de dicho Órgano, así como los procedimientos para la sustanciación y la aplicación de sanciones por el Consejo General; el Órgano Técnico tendrá las atribuciones que establezca el Código de la materia.

El vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y el titular de la Unidad de Fiscalización, participarán en el Pleno del Consejo General con el único objeto de rendir los informes relativos a los trabajos realizados por el Órgano a su cargo, previa convocatoria por el Consejero Presidente del Consejo General.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 52.- *El Instituto contará con una Unidad de Fiscalización a cargo de un titular nombrado por la mayoría del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.*

La unidad tendrá facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

La Unidad gozará de autonomía técnica y de gestión y estará adscrita al Consejo General.

El titular de la Unidad de Fiscalización deberá contar con experiencia previa de tres años en las materias de auditoría, contabilidad, finanzas u otras similares, además de no haber sido miembro de órgano directivo de partido político o agrupación política a cualquier nivel en los últimos cuatro años previos a su designación por el Consejo General.

ARTÍCULO 53.- *La Unidad de Fiscalización efectuará la revisión de los informes, en un período de noventa días posteriores a su entrega por parte de los partidos políticos. Al finalizar dicho término, la Unidad de Fiscalización otorgará a los partidos un período*

de diez días para que entreguen alcances a su documentación tendiente a subsanar errores y omisiones.

La entrega de los informes y alcances se llevará a cabo en sesiones de audiencia y confronta con los partidos políticos.

A dichas reuniones podrán asistir los Consejeros Electorales que así lo decidan. En todo momento se guardará la debida confidencialidad respecto de la información derivada de los procesos de fiscalización.

La Unidad de Fiscalización presentará al Consejo General, dentro de los diez días siguientes a que finalicen las sesiones de audiencia y de confronta, su dictamen y un proyecto de resolución con propuesta de sanciones correspondientes, en su caso.

En la sesión del Consejo General respectiva, se concederá lugar y palabra al Titular de la Unidad de Fiscalización, a fin de que se presenten los dictámenes y proyectos de resolución correspondientes. El Consejo General aprobará en sus términos o modificará los proyectos de resolución que acompañan a los dictámenes. Una vez aprobados los proyectos con las modificaciones pertinentes, el Consejo General fijará la sanción que corresponda y turnará el asunto al Tribunal, para efectos de confirmar o modificar, y en su caso ejecutar la propuesta de sanción fijada por el Consejo General.

La Unidad de Fiscalización podrá iniciar procedimientos de auditoría sobre operaciones específicas de financiamiento y gasto de los partidos, así como de revisión por presuntas irregularidades en la materia en que incurran partidos, aspirantes, precandidatos o candidatos.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará a las partes el debido derecho de audiencia, se valorarán las pruebas presentadas y se someterá el proyecto de resolución, debidamente fundado y motivado, a la aprobación del Consejo General.

Con el objeto de ejercer debidamente las facultades que este Código otorga a la Unidad de Fiscalización, el Instituto suscribirá los convenios con el Instituto Federal Electoral relativos a superar la limitación de información reservada o protegida por los secretos bancario, fiscal y fiduciario, a petición, en su caso, de la propia Unidad del Instituto.

ARTÍCULO 109 Ter.- El Instituto contará con una Unidad de Fiscalización adscrita al Consejo General, cuya finalidad será auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.

A. El Titular de la Unidad deberá acreditar:

I...

...

X...

B. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;

- II.- Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;*
- III.- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad aplicable;*
- IV.- Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la normatividad aplicable;*
- V.- Revisar los informes señalados en la fracción anterior;*
- VI.- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- VII.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;*
- VIII.- Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;*
- IX.- Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- X.- Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;*
- XI.- Instrumentar y responsabilizarse de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 Bis de este Código;*
- XII.- Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;*
- XIII.- Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;*
- XIV.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas, con la aprobación del Consejo General;*
- XV.- Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;*
- XVI.- Ser conducto para que las autoridades federales y estatales competentes auxilien en la superación de las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal;*
- XVII.- Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea*

requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

XVIII.- *Las demás que le confiera el Consejo General conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.*

En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 10.

Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo General, el Consejero Presidente del mismo deberá convocar, por escrito, a cada uno de los integrantes que formen parte del Cuerpo Colegiado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora que se señale para la celebración de la sesión del caso.

En caso de que se contemple en el orden del día la discusión de algún asunto relacionado con Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Federal Electoral o al Titular de la Unidad de Fiscalización del Organismo, el Consejero Presidente los convocará a la sesión que corresponda siguiendo las reglas previstas en el párrafo anterior. Su participación en la sesión se ajustará a lo dispuesto por el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 15.

Por cada asunto a tratar en la sesión correspondiente, se abrirán tres rondas de intervenciones, para que los integrantes del Consejo General, que así lo deseen, participen en ellas.

En la discusión de cada punto del orden del día el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo General que quieran hacer uso de ese derecho, para lo cual deberá abrir una lista en la que se inscribirán los integrantes que así lo soliciten, y una vez cerrada concederá el uso de la palabra al primero de los solicitantes para ese asunto en particular y a los demás, en forma sucesiva.

En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos en la segunda y de dos en la tercera.

Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera y segunda rondas, el Consejero Presidente preguntará nuevamente si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda.

Bastará que un solo integrante del Consejo General pida la palabra para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se hayan inscrito en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda.

Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Consejero Presidente o alguno de los Consejeros Electorales le pida que informe o aclare alguna cuestión.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE:

SEGUNDO.- El nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce. El Consejo General aprobará las reglas pertinentes para su adecuada aplicación”.

De todo lo anterior, este Órgano colige que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el Estado, estará a cargo de un órgano técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y gestión; que los partidos políticos deberán rendir ante la Unidad de Fiscalización del Instituto los informes sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que reciban de cualquier forma de financiamiento; que los partidos políticos deberán rendir sus informes trimestrales, informes anuales, informes de precampaña y campaña; que la Unidad de Fiscalización realizará la revisión de los informes, así como la recepción de los alcances de la documentación que presenten los partidos políticos, además de que llevará a cabo sesiones de audiencia; que la Unidad de Fiscalización presentará al Consejo General el dictamen correspondiente además de que otorgará a los partidos políticos el derecho de audiencia y que la Unidad de Fiscalización tendrá las atribuciones de presentar al

Consejo General para su aprobación el proyecto de reglamento de fiscalización correspondiente; que en caso de que se contemple dentro de la orden del día, discusión sobre algún tema relacionado con el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Federal Electoral o al Titular de la Unidad de Fiscalización del Organismo, el Consejero Presidente, por escrito los convocará a sesión por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al de la celebración de la sesión, y que la participación en las sesiones del vocal de registro y de la titular se regirá de igual forma que los consejeros, es decir, por tres rondas de discusión.

Este Órgano procedió a realizar un análisis minucioso de todos los elementos que obran dentro del presente expediente, específicamente del proyecto de acta de sesión de diecisiete de julio de dos mil doce, la cual obra de la foja 000313 a la foja 000344 y del memorandum identificado como IEE/PRE-1674/12, de doce de julio de dos mil doce, mismo que obra a foja 000448, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículo 357 y 358 del Código Comicial Poblano; así como del acta de sesión de diecisiete de julio de dos mil doce, de lo cual se advierte que el único asunto a tratar en dicha sesión era la aprobación del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, por lo que, una vez iniciada la sesión, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto en mención, procedió a tomarle protesta a la titular de la Unidad de Fiscalización, posteriormente, el Consejero Presidente concedió el uso de la palabra al representante

del partido movimiento ciudadano, el cual manifestó lo siguiente:

...“Y A MI ME QUEDARIA SOLO UNA DUDA Y ESA ES UNA PREGUNTA DIRECTA PARA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN...SI LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO OCHO, ES DECIR SI LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO EN LOS DOS PRIMEROS TRANSITORIOS Y EL REGLAMENTO QUE AHORA SE PROPONE VA EN CONCORDANCIA CON LO QUE YA HABIA ESTABLECIDO ESTE PROPIO CONSEJO GENERAL EN EL MES DE MARZO, SERIA UNA PREGUNTA PARA LA TITULAR POR FAVOR...”

“ ... MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE...LE DARIA EL USO DE LA PALABRA A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN... MI CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA QUE HACE EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO... PRECISAMENTE LA EMISIÓN Y APROBACIÓN DE ESTE REGLAMENTO ES PARA QUE NOSOTROS PODAMOS YA FISCALIZAR LOS RECURSOS DE DOS MIL DOCE...”

...”MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE, TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO ELECTORAL PAUL MONTERROSAS ROMAN...SI ME GUSTARIA ESCUCHAR LA OPINIÓN TECNICA DE LA ABOGADA...”

“...MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE, TIENE EL USO DE LA PALABRA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN... “BIEN EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN QUE HACE EL CONSEJERO MONTERROSAS... QUE LA REDACCIÓN QUE PROPONDRIAMOS PARA EL INCISO M) ES QUE A FIN DE GARANTIZAR LA PROCEDENCIA LICITA DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LOS SUJETOS PRIVADOS, SE LE SOLICITE A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL IFE. QUE POR SU CONDUCTO SE SUPERE LA LIMITACIÓN DEL SECRETO BANCARIO...”

“...MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE, TIENE EL USO DE LA PALABRA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN...EN RELACION A LA SOLICITUD QUE REALIZA EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE INCLUIR LO QUE ES UN INCISO EL M) DE LA FACULTAD QUE VAMOS A TENER EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE DAR ATENCIÓN A TODAS LAS CONSULTAS...”

INTERVIENE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN... PARA QUE EXISTA CONCORDANCIA CON LA SOLICITUD DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE AGREGAR UN INCISO AL ARTÍCULO 8, PEDIMOS QUE EL ARTÍCULO 6, QUE SE REFIERE A LA EMISIÓN DE LOS CRITERIOS POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, SE DARÁ A CONOCER A LOS PARTIDOS POLITICOS, EN TRES DÍAS

A PARTIR DE QUE SE REALICE, SE AMPLIE A DIEZ, COMO ORIGINALMENTE SE HABÍA PLANTEADO...”

Ahora bien del memorandum mencionado con antelación, se desprende que fue signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para convocar a sesión especial a la titular de la Unidad de Fiscalización, misma que tendría verificativo, el diecisiete de julio de dos mil doce.

De lo anterior, este Tribunal estima que la Titular de la Unidad de Fiscalización intervino cuatro veces durante la sesión especial que tuvo verificativo el diecisiete de julio de dos mil doce, la primer intervención fue para responder una pregunta que el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano planteó en forma directa a la Titular de la Unidad de Fiscalización concediéndole el uso de la voz el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, la segunda intervención fue cuando otro de los Consejeros le concedió la palabra en relación a la propuesta del secreto bancario, la tercera para complementar la pregunta del representante del partido movimiento ciudadano y la cuarta, una intervención directa para proponer que el plazo que debía tener la unidad de fiscalización para notificar a los partidos políticos fuera de diez días.

Con todo lo anterior, queda evidenciado que la presencia de la titular de la Unidad de Fiscalización en la sesión especial de diecisiete de julio de dos mil doce, fue conforme a derecho, toda vez que en primer lugar fue

convocada a sesión especial con cinco días de anticipación de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado, para tratar asuntos relacionados con la aprobación del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, tema que sería discutido y aprobado en dicha sesión, por lo que tenía que contarse con la presencia de la titular de la Unidad de Fiscalización ya que de acuerdo a lo establecido en la fracción I apartado B del artículo 109 ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la persona que tiene la atribución de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el proyecto de reglamento de fiscalización, el cual será sometido a consideración del Consejo General para su aprobación.

De igual forma, tal como lo aduce la parte actora, la titular de la Unidad de Fiscalización intervino al finalizar la sesión especial de diecisiete de julio de dos mil doce, para realizar una propuesta de modificación al reglamento, lo cual es visible a foja 000342 del expediente que ahora se resuelve, la cual sirvió para dar funcionalidad respecto de una solicitud que el ahora actor formuló al señalar la titular de la Unidad de Fiscalización que: *“PARA QUE EXISTA CONCORDANCIA CON LA SOLICITUD DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE AGREGAR UN INCISO, AL ARTÍCULO 8, PEDIMOS QUE EL ARTÍCULO 6, QUE SE REFIERE A LA EMISIÓN DE LOS CRITERIOS POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, SE DARÁ A CONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN TRES DÍAS A PARTIR DE QUE SE REALICE, SE AMPLIE A*

DIEZ DÍAS, COMO ORIGINALMENTE SE HABÍA PLANTEADO”, sin que en ese momento se haya realizado manifestación alguna por parte del ahora incoante.

Por todo lo anterior lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio que aduce la parte actora.

Toda vez que la presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de diez de octubre de dos mil doce, correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JRC-172/2012, mediante oficio hágase del conocimiento de la autoridad federal constitucional para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, rectores de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-030/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tomado en sesión especial de diecisiete de julio de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PARA LA JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-172/2012, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

.

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

**TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**